

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de febrero de 2018, en virtud que la Asamblea General se llevó a cabo conforme a sus normas comunitarias y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes indicada que se difundiera en su municipio, de la manera más amplia, el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus Autoridades garantizara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

- III. Asamblea de elección.** Mediante escrito de 12 de marzo de 2018, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
 1. Original del escrito por el cual convocan a Asamblea General Comunitaria;
 2. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de 25 de febrero de 2018 y lista de asistencia; y,

3. Copia certificada de documentos personales de las y los concejales electos.

De estos documentos se advierte una celebración de elección ordinaria de Autoridades municipales que tuvo lugar el 25 de febrero de 2018, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista;
- 2.- Verificación del cuórum legal e instalación legal de la Asamblea;
- 3.- Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates;
- 4.- Nombramiento del cuerpo de concejales del Honorable Ayuntamiento Constitucional para el ejercicio 2018-2019
 - a) Presidente municipal (propietario);
 - b) Síndico municipal (propietario);
 - c) Regidor de hacienda (propietario)
 - d) Regidor de educación (propietario)
 - e) Regidor de salud (propietario)
- 5.- Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de las elecciones. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa, el día 25 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que la Asamblea del 25 de febrero de 2018, fue ampliamente difundida mediante el recorrido de los topiles quienes acuden casa por casa a convocar a la ciudadanía. Asimismo, que el día de la celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 164 asambleístas, lo que se detectó realizando un conteo del pase de lista de forma manual, de ese número de personas resultaron 7 ciudadanas y 157 ciudadanos. Instalada la Asamblea, eligieron a los integrantes de la mesa de los debates, compuesta por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Oliverio Hernández Martínez
SECRETARIO	Juventino Enrique López López
ESCRUTADOR	Edilberto Luna García
ESCRUTADOR	Fidel Isaac Hernández Hernández

Posteriormente se procedió a la elección de las Autoridades mediante el método tradicional: a través de ternas y los escrutadores pasaron al lugar de cada ciudadano y ciudadana para recabar su voto, quedando las ternas con los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Sergio Hernández García	130
Néstor Hernández López	20
Tomas López Hernández	14

SINDICATURA MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Fidel Ubaldo López luna	15
Conrado Luna Martínez	126

Edilberto Laurentino López Hernández	14
--------------------------------------	----

REGIDURÍA DE HACIENDA

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Víctor Luna López	8
Eustaquio Hernández Luna	152
Yaneth Hernández Hernández	4

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Rosa Blanca Hernández Hernández	16
Néstor Hernández López	9
Victoriano López Hernández	140

REGIDURÍA DE SALUD

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Ubaldo Hernández Hernández	31
Rosa Blanca Hernández Hernández	120
Yaneth Hernández Hernández	13

En razón de ello, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas, por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	Propietario/a
PRESIDENTE MUNICIPAL	Sergio Hernández García
SÍNDICO MUNICIPAL	Conrado Luna Martínez
REGIDOR DE HACIENDA	Eustaquio Hernández Luna
REGIDOR DE EDUCACIÓN	Victoriano López Hernández
REGIDORA DE SALUD	Rosa Blanca Hernández Hernández

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 18:40 horas del día 25 de febrero, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año y medio, por lo que las personas electas fungirán del día 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Este requisito se desahoga de la lectura del acta de Asamblea que se analiza, donde se desprende el número de votos obtenidos por quienes integraron las ternas y resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna, respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que las personas electas cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General el expediente de elección se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, consta el informe por medio del cual los topiles recorrieron casa por casa a fin de convocar a ciudadanas y ciudadanos a la Asamblea, obran listas de asistencia del día de elección y documentos personales de la ciudadana y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente, en las documentales presentadas, alguna violación a derechos fundamentales que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando tres de las cinco ternas propuestas incluían mujeres, de las cuales resultó electa la Ciudadana Rosa Blanca Hernández Hernández, como Regidora de salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca para la gestión del año 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificada a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 25 de febrero de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	Propietario/a
PRESIDENTE MUNICIPAL	SERGIO HERNÁNDEZ GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	CONRADO LUNA MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	EUSTAQUIO HERNÁNDEZ LUNA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	VICTORIANO LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSA BLANCA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia,

y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ